

ANTE EL MIEDO, EL DERECHO: CONSTITUCIÓN Y GUERRA EN LA NUEVA GRANADA DE 1815

AGAINST FEAR, THE LAW: CONSTITUTION AND WAR IN THE NUEVA GRANADA OF 1815

Andrés Botero Bernal
Universidad Industrial de Santander (COL)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. CONTEXTO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN ANTIOQUEÑA DE 1815.- III. LA CONSTITUCIÓN ANTIOQUEÑA DE 1815: SÍNDROME NORMATIVO Y EFICACIA SIMBÓLICA.- IV. LA RESTAURACIÓN.- V. CONCLUSIONES.

Resumen: El presente escrito describe los procesos sociales y políticos que rodearon la expedición de la Constitución antioqueña de 1815 y, con base en ellos, se ofrece una interpretación que le permita al lector comprender por qué el constituyente en vez de expedir un acto de reforma de la Constitución de 1812 prefirió reexpedirla con cambios muy puntuales. Igualmente, se expone cómo terminó la experiencia constitucional neogranadina por la reconquista española y se critica la visión peyorativa que de dicho período se promovió pocos años después.

Abstract: This paper describes the social and political processes that surrounded the issue of the Antioquia's Constitution in 1815. Based on such description, the paper presents an interpretation of the reasons why the constituents preferred a new Constitution instead of an act of reform of the 1812's Constitution. In addition, this paper also outlines how the constitutional experience in the Nueva Granada ended in virtue of the Spanish reconquest, and criticizes the pejorative view of this period that was promoted a few years later.

Palabras clave: Colombia, Constitucionalismo antioqueño, Constitucionalismo neogranadino, Independencia de España

Keywords: Colombia, Antioquia Constitutionalism, Constitutionalism in the Nueva Granada, Independence from Spain

I. INTRODUCCIÓN

El presente escrito no pretende describir exhaustivamente los cambios constitucionales acaecidos en 1815 en la Nueva Granada, en general, y en la Provincia de Antioquia, en particular, sino ofrecer pautas de interpretación que permitan la comprensión de lo sucedido en aquellas tierras. Es por ello que el énfasis de este trabajo no estará tanto en decir qué sucedió sino dar una opinión, sometida al debate, de por qué pudo haber sucedido lo que sucedió.

Para lograr este propósito es que se dividirá este trabajo en tres apartados concretos, por fuera de esta introducción y de las conclusiones. Inicialmente se dará un contexto histórico-jurídico de lo acontecido en 1815, a continuación se sugerirán algunas reflexiones de filosofía y sociología jurídica que darían pistas para comprender ese contexto ya dado y, por último, se anotarán las razones que marcaron el fin de la experiencia constitucional de 1815. Se terminará, como es debido, con las respectivas conclusiones.

Este escrito, por su naturaleza histórica, se fundamentó en la investigación documental¹, tanto su vertiente histórico-archivística como la de literatura especializada. Igualmente, es el resultado del proyecto de investigación denominado “La cultura jurídica en la Antioquia del siglo XIX”, proyecto que fuera financiado por la Universidad de Medellín y que ya está debidamente terminado.

Para finalizar es importante señalar que este trabajo es una profundización, a partir de los conceptos de *síndrome normativo* y *eficacia simbólica*, de algunas ideas ya escritas en otro texto anterior². En consecuencia, habrá algunos apartados similares en ambos escritos, en lo que se refiere a la descripción del contexto común, aunque los objetivos y los marcos teóricos de ambos textos sean diferentes.

II. CONTEXTO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN ANTIOQUEÑA DE 1815

El proceso de Independencia de la Nueva Granada, que dio lugar a la Primera República (1811-1815), fue, ante todo, un proceso *hiperconstitucional* en tanto que la continua expedición de constituciones tuvo entre sus misiones la de hacer visible la Revolución a la vez que justificarla³. Fue, entonces, una manera muy republicana, si se quiere, de mostrar los cambios sociales y políticos aunque las prácticas gubernativas cotidianas se distanciaron mucho de los ideales plasmados en las cartas políticas de aquel entonces. Es decir, analizando dicho período, se puede ver con claridad la distancia que mediaba entre la eficacia material de sus normas miradas aisladamente y la validez normativa del conjunto, aspecto que continúa en cierto sentido en los ordenamientos constitucionales colombianos hasta nuestros días⁴.

¹ Andrés Botero, “La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas”, *Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n° 4, 2003, pp. 109-116.

² Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, Universidad de Medellín, Medellín, 2010, especialmente pp. 223-232.

³ Sobre el concepto de hiperconstitucionalismo en aquel período, ver: *Ibíd.*, pp. 101-130.

⁴ Mauricio García Villegas, “Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del derecho colombiano”, *Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n° 8, 2005, pp. 53-71. Mauricio García Villegas, “Introducción: la cultura del incumplimiento”, en Mauricio García Villegas (Dir.), *Normas de papel: la cultura del incumplimiento de reglas*, Siglo del Hombre Editores y Dejusticia, Bogotá, 2009, pp. 15-48.

Dentro de ese *hiperconstitucionalismo* republicano bien pueden observarse algunos momentos en los que predominaron ciertos sentimientos entre los líderes revolucionarios e, incluso, entre el pueblo. Durante los primeros años de la Revolución (1811-1813) predominó un júbilo exaltado pues se creía que las cosas no pudieron haberse dado de mejor manera, atendiendo las circunstancias. Todo presagiaba que los ideales republicanos se instaurarían con facilidad y por buen tiempo. Ese optimismo se expresó, por decir algo, en las festividades populares y en las juras públicas⁵, requeridas por demás para la validez formal de las nuevas normas constitucionales⁶, las cuales estuvieron precedidas de proclamas alegóricas, patrioteras y victoriosas de las juntas criollas gobernantes. Pero, para 1815, ese júbilo había cedido rápidamente a la sospecha e, incluso, al miedo, porque los peligros sobre el proceso independentista estaban a la vuelta de la esquina.

La sospecha, en los casos más optimistas, y el miedo, en los más realistas, estaban más que justificados y no sólo por las acciones lejanas allende los mares, como el retorno al poder de Fernando VII en 1814 y el fin de la guerra de Independencia española frente al invasor francés (que hacía suponer que quedarían manos armadas libres para ser trasladadas a América, como efectivamente sucedió de la mano del *pacificador* Pablo Morillo⁷), sino también por hechos cercanos, como los constantes hostigamientos, cada vez más precisos y exitosos, por parte de las provincias leales a España (desde el Sur con Guayaquil y Quito, pasando por Pasto⁸ y Popayán⁹, y desde el Norte con Santa Marta como cabeza de puente, entre otros)¹⁰,

⁵ Julián Velasco Pedraza, “*Celebrar el poder: juras y proclamaciones en el Nuevo Reino de Granada, 1747-181*”, en Orián Jiménez y Juan David Montoya (eds), *Fiestas, memoria y nación: ritos, símbolos y discursos. 1573-1830*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 107-129.

⁶ Cfr. Paolo Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Il Mulino, Bologna, 1992. Debe recordarse que era por medio de la religión y sus sacramentos que, siguiendo la mentalidad propia del Antiguo Régimen, que se garantizaba la obediencia al poder establecido constitucionalmente. Es por ello que Lorente, aunque refiriéndose a la Constitución de Cádiz, señaló que fue el juramento político el dio lugar al constitucionalismo y no viceversa. Marta Lorente, “El juramento constitucional”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118.

⁷ Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, Planeta, Bogotá, 2005, en especial pp. 240-241.

⁸ Jairo Gutiérrez Ramos, “*La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822*”, *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242, 2008, pp. 207-224 (en especial, pp. 214-217).

⁹ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, “*Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada*”, en Alberto Guillón Abao y Antonio Gutiérrez Escudero (coords), *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, vol. 2, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2012, pp. 49-61. Oscar Almario, “Constitucionalismo, proyectos divergentes y guerra absoluta durante los tiempos gaditanos en la provincia de Popayán, Nueva Granada”, en Jorge Giraldo (ed.), *Cádiz y los procesos políticos iberoamericanos*, EAFIT, Medellín, 2013, pp. 205-269.

¹⁰ Fernando Mayorga, “La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 185-209. Jairo Gutiérrez Ramos, “*Recepción y uso de la Constitución de Cádiz en las provincias realistas de la Nueva Granada*”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 217-223 (pp. 211-242). Gutiérrez Ramos y Armando

las rebeliones de castas leales a la monarquía fundamentalmente en el sur del virreinato (Valle del Patía¹¹ y la de Pasto¹², por dar dos casos), la guerra civil entre federalistas y centralistas que había debilitado no sólo la estructura política de la Primera República sino incluso la confianza entre los líderes revolucionarios, el desplome de los ánimos políticos en las masas otrora fervientes republicanas (al no percibir a corto plazo transformaciones fuertes en los ejercicios de gobierno y al empezar a comparar sus ventajas, como castas, frente a la Constitución de Cádiz¹³), las disputas continuas entre los ayuntamientos rebeldes que en el fondo se remontan a tensiones no resueltas entre las familias poderosas¹⁴, etc.

En fin, para 1815 el panorama general no podía pintar de peor manera¹⁵. Pero ¿qué hacer ante tal situación? Una respuesta, muy colombiana justo por su formalismo, es que ante la crisis se responde con la promulgación de más derecho, en este caso constitucional, como era de esperar para la época de *hiperconstitucionalismo*. Sin embargo, antes de analizar este aspecto propio de la sociología jurídica, debe dejarse en claro el contexto constitucional de 1815.

Martínez Garnica (eds.), *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Academia Colombiana de Historia y Universidad Industrial de Santander, Bogotá, 2008, pp. 215-216.

¹¹ Francisco Zuluaga, “*Cientelismo y guerrilla en el Valle del Patía, 1536-1811*”, en Germán Colmenares (ed.), *La Independencia. Ensayos de Historia Social*, Colcultura, Bogotá, 1986, pp. 111-136.

¹² Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2007.

¹³ Andrés Botero, “Una sombra en la noche: en torno al constitucionalismo gaditano y la Nueva Granada”, *Historia Constitucional*, n.º. 15, 2014, pp. 311-389.

¹⁴ “En Antioquia, por ejemplo, se vivió de manera muy traumática el enfrentamiento entre ayuntamientos buscando así una mayor representatividad política en el Estado. Rionegro, Medellín, Marinilla y Santa Fe de Antioquia no dejaron de litigar entre sí debilitando el accionar de la junta de gobierno, disputa que tuvo su momento más álgido al tener que escogerse el lugar de sesiones del Colegio Electoral Constituyente, pues el Gobernador convocó la Legislatura para la ciudad de Rionegro, en contra de los intereses del cabildo de Medellín y el malestar del de Santa Fe de Antioquia, iniciándose una serie de discordias civiles que siguen la regla general de lo acaecido en el país: las luchas internas que, en más de una oportunidad dio lugar al desplazamiento de fuerzas armadas, en las provincias de la Nueva Granada que y el Gobernador no tuvo medios contundentes para contener definitivamente estas rivalidades, que se prolongaron aun después de expedidas las reformas, con las cuales se hallaron muchos pueblos en desacuerdo”. Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, op. cit., p. 223. Estas disputas entre cabildos que camuflaban en la mayoría de veces tensiones entre las grandes familias criollas, fue objeto de preocupaciones de un protagonista de aquella época, José Manuel Restrepo, cuyas misivas al respecto son recogidas en: Daniel Gutiérrez Ardila (comp.), *Las asambleas constituyentes de la independencia: Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)*, Corte Constitucional Colombiana y Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 216-221. También: Sergio Mejía, *La revolución en letras: La historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT, Bogotá, Medellín, 2007, pp. 64-65. Igualmente, está el caso de las disputas entre Vélez-Socorro o Girón-Pamplona, que se analiza en: Armando Martínez Garnica, “La independencia en Pamplona y El Socorro”, *Revista Santander: Segunda Época, Universidad Industrial de Santander*, n.º. 5, 2010, pp. 16-31.

¹⁵ Más datos al respecto, en: Javier Ocampo López, *El proceso ideológico de la emancipación en Colombia*, 2ª ed., Planeta, Bogotá, 1999.

Las provincias rebeldes neogranadinas, en su inmensa mayoría, entraron al primer período del proceso revolucionario (1811-1813) mediante la promulgación de cartas constitucionales fundamentalmente provinciales donde nada o muy poco se dijo sobre una unión política entre ellas. De esta forma, todo parecía indicar que se estaba ante un proceso constitucional que llevaría primero a la consolidación de las provincias como entidades políticas autónomas (Estados) y segundo a una confederación (con las experiencias europeas conocidas al respecto¹⁶) o a una federación (siguiendo el modelo estadounidense tan de moda en aquellos momentos¹⁷). No obstante, estas ideas de organizarse jurídica y políticamente en torno a una constitución legitimadora del Estado provincial y, por ende, de la Revolución tal como se había adelantado hasta ese entonces, para luego buscar alianzas y posibles asociaciones con otras provincias (ya Estados), para una vez así repeler al enemigo monárquico (más interno que externo en aquellos tiempos), se vieron confrontadas por una visión más pragmática, militar y centralista, liderada como era esperarse desde Santa Fe que, a fin de cuentas, exhibía con orgullo el haber sido la sede oficial del virreinato.

Al finalizar, Santa Fe impuso por las armas y los juegos políticos una visión que cambiaba el juego hasta ese momento asumido: había que reorganizar las constituciones provinciales para dar cabida a un *centralismo tóxico* o localizado, esto es, en aspectos concretos que permitieran a la Nueva Granada, como conjunto, enfrentarse de mejor forma a los monárquicos.

Claro está que este centralismo impuesto por la fuerza y la política (1814-1815) no tuvo el carácter retador que sí tiene el centralismo contemporáneo, en la medida que se pasó de las provincias al gobierno central la creación de la *nación* (verbigracia, en la Constitución antioqueña de 1815 se aludió al Congreso de las Provincias Unidas como autoridad suprema de la “nación”¹⁸) así como los ramos de

¹⁶ Levaggi cree que estas ideas de Provincias Unidas viene de influencias más europeas, como los Países Bajos o la Confederación Helvética: Abelardo Levaggi, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007.

¹⁷ Gilmore explica la influencia estadounidense en la concepción federalista de la primera república neogranadina y, especialmente, la evolución de esta concepción de gobierno hasta la reconquista española. Gilmore, *El federalismo en Colombia (1810-1858)*, Sociedad Santanderista de Colombia y Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, pp. 3-23.

¹⁸ Esto, por demás, ha dado lugar a un interesante debate sobre cuándo puede fecharse el nacimiento de la nación colombiana. ¿Podría pensarse que con el Congreso de las Provincias Unidas aparece la nación en la Nueva Granada? (al respecto, ver: Bartolomé Clavero, “Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)”, *Revista de Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, n.º. 41, Buenos Aires, 2011, pp. 79-137 (especialmente, p. 122). No puede perderse de vista que, generalmente, en aquella época la alusión a la nación tenía un fuerte contenido español, incluso gaditano, por lo que los criollos revolucionarios evitaban su uso para evitar malentendidos. Otros, en cambio, prefieren considerar que la nación surge, especialmente, del Estado y en la Segunda República, en especial con la ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia del 12 de julio de 1821. Ver: Armando Martínez Garnica, “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, en Jorge Giraldo (Ed.), *Cádiz y los procesos políticos iberoamericanos*, Universidad EAFIT, Medellín, 2013. pp. 133-157. En igual sentido: Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, Banco de la República y El Áncora editores, Bogotá, 1998, pp. 17-19.

hacienda y de guerra (por motivos de seguridad nacional), pero se respetaron la organización territorial provincial y la autonomía en la gestión de buena parte de los negocios públicos, incluso en lo judicial.

Entonces, por los motivos expuestos, las élites de Antioquia debían realizar la reforma de la Constitución antioqueña de 1812 para adaptarla a las nuevas circunstancias y a las necesidades de la contienda bélica. Para ello, la Constitución anterior debía ser reformada en puntos concretos (centralización de la hacienda y del manejo de la guerra, así como el establecimiento expreso de una preeminencia política lograda por Santa Fe de Bogotá). Además, esta apertura constitucional permitiría a ciertos criollos antioqueños que no alcanzaron a estar, aunque sí a influir, en la Carta del 12, como José Manuel Restrepo¹⁹, poder incidir de forma más fuerte en la nueva Constitución máxime que para 1815 Restrepo, luego de su experiencia política tanto en la Provincia de Antioquia como en el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, ya estaba abandonando las ideas federalistas y se mostraba cada vez más acorde con posturas más centralistas en aquellos aspectos que permitieran a la antigua Colonia sobrevivir ante el enemigo interno (las provincias leales a España) y al externo (la esperada llegada de tropas españolas ya libres de la guerra contra Francia)²⁰.

III. LA CONSTITUCIÓN ANTIOQUEÑA DE 1815: SÍNDROME NORMATIVO Y EFICACIA SIMBÓLICA

Pero el camino escogido finalmente para el caso antioqueño, no fue un acto jurídico que informase al público de la reforma parcial de algunos textos de la Constitución de 1812, como sería de esperar en la actualidad, sino una promulgación de una nueva Constitución, la de 1815 que, salvo temas muy específicos, reprodujo prácticamente la Constitución previa. Esto se explica por el espíritu jurídico de la época (las normas no se reforman, ni se adicionan, sino que se prefiere técnicamente su reexpedición para facilitar así, entre otras cosas, la consulta del público) y el ambiente político por el que se atravesaba (con la nueva promulgación de la norma completa se buscaba una legitimidad de la Revolución justo en momentos aciagos). Sobre esto se volverá más adelante.

Para dar este paso se reunió en Medellín, al cabo de una larga disputa²¹, la Convención o el “Serenísimo Colegio Electoral y Revisor”, la cual se trasladó luego a

¹⁹ Sobre J. M. Restrepo, todo un *anfíbio* político pues sabía desenvolverse en casi todos los ambientes, véase: Sergio Mejía, *La revolución en letras: La historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, op. cit. También: Andrés Botero, “Saberes y poderes: los grupos intelectuales en Colombia”, *Revista Pensamiento Jurídico*, n° 30, 2011, pp. 161-216.

²⁰ Sergio Mejía, *La revolución en letras: La historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, op. cit., p. 65.

²¹ Por ejemplo: En el departamento de Rionegro se hizo una reunión de “vecinos y apoderados” el 11 de junio de 1815 para protestar por el nombramiento de representante que hizo el Departamento de Medellín para el colegio revisor. Este representante (al parecer se trata de Pantaleón Arango) fue acusado por los asistentes a dicha reunión de ser afecto al gobierno español y antiliberal. Cfr. “Manifiesto que da al público imparcial, el cuerpo de apoderados del departamento de Rionegro, acerca de la reunión pacífica que hizo su vecindario, para reclamar la elección del representante de

la Parroquia de Envigado, con la presencia de cinco diputados de los llamados Departamentos. Comenzaron las sesiones el 13 de junio y terminaron el 4 de julio de 1815, fecha en que se expidió la nueva Constitución de Antioquia. Pocos días después fue sancionada por el Gobernador y Capitán General de la Provincia, el militar santafereño Dionisio de Tejada, sucesor del dictador momposino Juan del Corral, en la ciudad de Medellín, que era desde entonces asiento del Gobierno de aquel Estado *soberano*.

Fue este Colegio el que expidió una nueva Carta que se intituló a sí misma como “Constitución provisional de la provincia de Antioquia” (se concibió a sí misma como transitoria mientras era revisada y armonizada con las nuevas leyes que regirían la autoridad nacional) y que se justificó con las siguientes palabras:

Siendo un derecho imprescriptible del pueblo alterar, corregir o variar absolutamente las leyes fundamentales que se habían dictado, cuando en una época posterior le ha enseñado la experiencia ser contraria a sus intereses; habiendo acreditado el curso de los acontecimientos de esta provincia que el plan de Gobierno decretado por los representantes reunidos en Convención Constituyente el año de 1812, contiene determinaciones opuestas a su conservación y seguridad no menos que a la actual concentración de los ramos de Guerra y Hacienda hecha en el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en virtud del arreglo provisorio decretado en 23 de septiembre de 1814 y ratificado por este mismo Colegio Revisor: nosotros los representantes de los pueblos plenamente autorizados y revestidos del poder necesario para revisar la Constitución y simplificarla del modo más conveniente, después de un maduro examen y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en las siguientes leyes fundamentales.

Pues bien, algún adelanto en el método y en el lenguaje denota esta nueva Constitución con relación a los que anteriormente habían sido expedidos en otras provincias²². Se ve que contribuyeron a su redacción dos abogados conocedores de las experiencias constitucionales de la Nueva Granada, Félix Restrepo y José Manuel Restrepo, diputados de aquella Convención de 1815.

Ahora bien, la nueva Constitución, a pesar de su ánimo *simplificador*, fue objeto de comentarios por parte de dos destacados juristas colombianos del siglo XX:

Aun cuando peca de un tanto reglamentaria, si bien menos que otras de la época, contiene en su estructura una hábil combinación de las dos soberanías, la nacional y la provincial, que dentro de ciertos límites debían ejercer separadamente sus atribuciones, según el orden establecido en las Provincias Unidas. Se nota sin embargo alguna promiscuidad inconveniente en cuanto a las

Medellín para el Colegio Revisor”. Medellín: Imprenta del Gobierno, por el ciudadano Manuel María Viller Calderón, 1815. 11p. (Fondo Pineda, 244, Biblioteca Nacional).

²² Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, 1951. p. 281.

atribuciones de ciertos poderes, incompatibles con la precisión y separación de funciones que en la ciencia constitucional moderna se tienen como esenciales a todo organismo político bien constituido. En punto de detalles, son sólo de notar la reunión de disposiciones sobre imprenta en un solo título que garantiza esta libertad, el ajuste de toda su estructura a la soberana autoridad del Congreso; reconociéndola en los ramos que son de su incumbencia, y el implantamiento de una sola Cámara, que forma el Poder Legislativo sin el concurso del Senado ni otra corporación que lo reemplace. Por lo demás, examinando detenidamente esta última Constitución de Antioquia, se nota con sorpresa –y lo mismo sucede en varias otras de la época– que muchos de sus artículos han quedado esencialmente intactos a través de tantas reformas como ha sufrido el Derecho Constitucional colombiano, y que aún hoy rigen disposiciones que entonces se introdujeron como una novedad en el mecanismo político recién implantado²³.

Pero también esta Constitución recibió las críticas que los mismos publicistas (Guerra, Pombo y Samper) hicieron notar entre las demás Cartas de ese período: un mayor sentido teórico que práctico; la excesiva autoridad del Poder Legislativo, llegando a ahogar la del Ejecutivo; la confusión que se hace entre lo electoral y lo legislativo, lo judicial y lo administrativo; el exceso de reglamentación con la mezcla de disposiciones de derecho civil, penal, fiscal, procesal, militar y de policía, con principios verdaderamente constitutivos del Estado; y la falta de método y precisión, que llega hasta enredar las simples máximas de moral y de política con los preceptos imperativos propios de una Ley fundamental²⁴.

Pero a pesar de los elogios y las críticas, tal como ya se mencionó, no tomó mayor distancia de la Constitución precedente²⁵. ¿A qué se debe aquello teniendo en cuenta que los cambios específicos que debían realizarse (la preeminencia de Santa Fe, la adscripción de la provincia de Antioquia en la Nueva Granada y la centralización de los ramos de guerra y hacienda) podían hacerse sin necesidad de reexpedir la Constitución, en especial si ésta se concibe como transitoria? Esto remite a varias consideraciones.

La primera de ellas es que, analizando la Carta de 1815, observamos que no hay tanto una alusión a la preeminencia de Santa Fe (Cundinamarca), sino más bien una ratificación del modelo federal del que la Constitución antioqueña de 1812 guardó silencio pero que no rechazó en sus inicios. Así, ya con un señalamiento expreso, se adscribió Antioquia a la Nueva Granada (preámbulo; artículo 23, título IV; artículo 1, título I; artículo 1, título VIII; artículo 10 y 12, título XV de la

²³ *Ibíd.*, p. 281-282.

²⁴ *Ibíd.*, p. 287. José María Samper, *Derecho público interno en Colombia: del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, *op. cit.*, pp. 122-126.

²⁵ Sobre las similitudes entre ambos textos constitucionales, véase: María Dolores Gómez y Natalia Flórez, “Análisis comparado de las Constituciones antioqueñas de 1812 y 1815”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 36, n° 105, 2006, pp. 299-321. Igualmente, Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, *op. cit.*, pp. 186-197.

Constitución antioqueña de 1815)²⁶. La segunda es que frente a los temas de hacienda y guerra, éstos ya habían sido centralizados en la práctica antes de la expedición de la nueva Constitución, en especial por las exigencias de la Campaña del sur, liderada por Antonio Nariño. Por tanto, la pregunta sigue abierta.

Entonces, apuntando a razones más profundas, la reexpedición se puede explicar en dos aspectos no tan visibles al historiador. El primero de ellos, de índole técnico-jurídico si se quiere, radica en que en aquellos momento de transición (más teórica que real) entre un sistema jurídico historicista tradicional a uno moderno estatalista-legicentrista, las maneras de reforma de las normas jurídicas no estaban tan desarrolladas como podrían estarlo en las mentalidades jurídicas contemporáneas. Así las cosas, si un apartado de un conjunto normativo debía ser reformado sustancialmente en algunos aspectos pues no chocaría con la cultura jurídica de aquel entonces la reexpedición del acto, el cual es tomado como un *todo* indisoluble fruto de concebirse como concreción del derecho natural, y se aprovecha así la oportunidad para *simplificar* en algunos puntos los textos sin variar sus sentidos, permitiendo además que el otrora vecino y ahora ciudadano pudiera contar con un nuevo libro de leyes íntegro en vez de dos (el de 1812 y los cambios puntuales de 1815). Dicho con otras palabras, ante la mentalidad jurídica de la época se preferiría nuevamente promulgar la regla, incluyendo las reformas puntuales, facilitando así, por demás, la labor de consulta del ciudadano, quien tendría en sus manos un solo texto y no dos, como hubiera sucedido si se hubiese expedido en 1815 un acto reformativo de la Constitución de 1812.

A este motivo que aquí se ha denominado como técnico, habría que sumar otro igual o más relevante. La reexpedición de la Constitución de 1815 se explica desde el *síndrome normativo*²⁷ y la *eficacia simbólica en sentido específico*²⁸, esto es, se buscó con la nueva promulgación provocar una reacción social favorable en momentos aciagos y gestar un símbolo que diera credibilidad a un gobierno en ese momento en decadencia ante la proximidad de las fuerzas de Pablo Morillo quien ya se encontraba en Venezuela, listo con sus tropas para socavar la rebelión independentista neogranadina; o como lo dijo de manera novelesca Lima Barreto (pensando en el Brasil de finales del XIX): “*Os governos, com os seus inevitáveis processos de violência e hipocrisias, ficam alheados da simpatia dos que acreditam nele; e demais, esquecidos de sua vital impotência e inutilidade, levam a prometer o*

²⁶ La Constitución de 1812 se refiere a la Nueva Granada en: artículo 1, título II; artículo 52, sección primera, título III; artículo 26, sección segunda, título III; y artículo 1, título VI.

²⁷ Andrés Botero, *Ensayos jurídicos sobre teoría del derecho*, UBA y La Ley, Buenos Aires, 2010, pp. 19-30.

²⁸ Mauricio García Villegas, El derecho como instrumento de cambio social, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: Universidad Pontificia Bolivariana*, n° 86, 1989, pp. 29-44. Mauricio García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*, Universidad de los Andes, Bogotá, 1993. Mauricio García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*, IEPRI, Debate y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014.

*que não podem fazer, de forma a criar desesperados, que pedem sempre mudanças e mudanças*²⁹.

En relación con el *síndrome normativo*, hay que decir, sintetizando una amplia bibliografía al respecto³⁰, que -ante la debilidad institucional- las crisis y las dificultades se suelen enfrentar con la expedición de normas, en su mayoría ineficaces, las cuales incluso logran largas cadenas normativas en las que se pueden evidenciar significativos desarrollos técnicos de una a otra regla. Se trata, pues, de normas en una materia específica que la autoridad expide (repite) continuamente a la vez que así las va perfeccionando, con el ánimo más de hacer notar que hay un gobierno que gestiona el derecho aunque no esté del todo en condiciones de gestionar su eficacia instrumental. Se expide, pues, derecho repetido en sus elementos esenciales pero casi siempre ineficaz, todo como forma de gobernanza en crisis.

De esta manera, la Constitución de 1815, en un ambiente tan sombrío, responde a lo que se ha denominado como *síndrome normativo*, en tanto que emitió de nuevo (repitió) Constitución a la vez que perfeccionó la norma previa, dando a entender que aún hay gobierno a pesar de la crisis que impide su eficacia material.

Además, ese hecho corresponde al concepto de *eficacia simbólica*. Resumiendo estas teorías largamente trabajadas en especial por la sociología jurídica colombiana, habría que diferenciar los efectos sociales que produce una norma. De un lado, se encuentra la eficacia instrumental o material del derecho, esto es, el cumplimiento efectivo del imperativo de la norma jurídica (lo que se desea que se haga) o de la sanción señalada por la norma ante el incumplimiento del imperativo; del otro, está la *eficacia simbólica* que se refiere a ciertos efectos sociales distintos a los instrumentales que se producen en la sociedad al considerarse a la norma en específico o al ordenamiento en general como un símbolo dentro de las representaciones colectivas. La *eficacia simbólica*, a su vez, se divide en sentido general y en sentido específico. En sentido general es cuando la regla individual o el ordenamiento jurídico, por su propio desenvolvimiento y por su capacidad de separar en la sociedad lo legal de lo ilegal, es obedecido de forma general por las personas en tanto la población acepta esa competencia en el derecho, aspecto que puede relacionarse, aunque no necesariamente, con el concepto de *legitimidad* del sistema jurídico³¹. En cambio, la *eficacia simbólica en sentido específico* “debe ser entendida como una estrategia deliberada de las instancias creadoras o aplicadoras del derecho que consiste en desconocer los objetivos normativos en beneficio de

²⁹ Afonso Lima Barreto, *Triste fim de Policarpo Quaresma* (1911), 23ª edição, Ática, São Paulo, 2004, p. 126.

³⁰ Andrés Botero, “La neurosis obsesiva y el síndrome normativo: estudio de las normas antioqueñas sobre caminos en el siglo XIX”, en Carlos Molina (Coord.), *Bicentenario constitucional colombiano: la construcción del estado republicano*, Tomo II, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 147-169.

³¹ Mauricio García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*, op. cit., p. 91.

otros objetivos no declarados”³², como sería el caso de expedir derecho que se sabe no tendrá mayor eficacia material con el ánimo de calmar la opinión pública³³.

Entonces, la reexpedición constitucional de 1815 no puede entenderse por fuera de la *eficacia simbólica en sentido específico*, puesto que con ese hecho los revolucionarios se mostraron públicamente como leales a la causa de la Independencia a pesar de no tener las fuerzas para ir más allá de la mera promulgación. Dar(se) constitución, entonces, tuvo y tiene un efecto simbólico más allá de servir de soporte al Estado y de fijador de las relaciones políticas entre administrador y administrados, es decir, ha sido motor simbólico de gran valor para legitimar procesos políticos, aunque en este caso dicha Constitución fuese no sólo ineficaz de entrada sino que su precaria vigencia se vio socavada con rapidez ante la llegada rauda de las tropas monárquicas que pusieron fin a la Primera República.

La Constitución de 1815 se explica, pues, desde el *síndrome normativo* y la *eficacia simbólica*, lo que en el fondo deja en claro cómo la reexpedición de la Carta buscaba fines políticos no expresos en la propia norma.

IV. LA RESTAURACIÓN

La Constitución de 1815, como ya se dijo, se quedó en el papel. No podía esperarse otra cosa si se atienden los disturbios políticos que habían precedido a su expedición que hacían casi inviable el proyecto revolucionario y que, para esos momentos, las preocupaciones de los líderes criollos no eran las de implementar el Estado liberal. Todo esto marcó su ineficacia general a pesar de los esfuerzos del Gobernador Dionisio de Tejada por lo que, al finalizar, quedó relegada, junto con las demás cartas de la Primera República, al injusto apelativo de constituciones de la “patria boba”, dado por los dirigentes de la Segunda República bajo el auspicio de José Manuel Restrepo³⁴. Apenas en la segunda mitad del siglo XIX se empezó a cuestionar tal señalamiento de la mano del jurista José María Samper (1828-1888):

“Todo lo que podía haber de radical y conservador en una Constitución republicana está combinado en las Constituciones de la llamada Patria Boba; y

³² *Ibíd.*, p. 92.

³³ Un caso al respecto, en la historia del derecho, en: Andrés Botero, “*La neurosis obsesiva y el síndrome normativo: estudio de las normas antioqueñas sobre caminos en el siglo XIX*”, *op. cit.*, pp. 147-169.

³⁴ Ver: Armando Martínez Garnica, *El legado de la Patria Boba*, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 1998. Este autor revisa críticamente el mito decimonónico de la “Patria Boba”, cimentado especialmente por los caudillos militares y los políticos de la Segunda República. Martínez valoriza pues los aportes, especialmente los jurídico-políticos, de los criollos independentistas de tal período. Por su parte, Mejía, analizando la historia de la revolución escrita por José Manuel Restrepo (1827 y una nueva edición de 1858), llega a conclusiones similares: Restrepo escribió para engrandecer a los Libertadores considerándolos los verdaderos héroes de la Independencia y los líderes naturales del naciente país, reduciendo así la importancia y el valor del obrar de los líderes de la primera república. Sergio Mejía, *La revolución en letras: La historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, *op. cit.*, pp. 211-218.

puede afirmarse con seguridad que, cada vez que en el flujo y reflujo de nuestra política de revoluciones y reacciones, nuestros liberales y nuestros conservadores se han dado a la tarea de redactar y expedir nuevas Constituciones, no han hecho, desde 1821 hasta la presente nada nuevo. Todo ha podido ser copiado, literalmente, de aquellas constituciones primitivas, obras del candor filosófico de nuestros grandes patricios”³⁵.

Línea que se mantuvo en la historia política realizada ya en el siglo XX al considerar dicho período como:

“un monumento que la historia política habrá de analizar siempre con detenimiento y con respeto. Cada Código provincial y cada disposición en él contenida, son otras tantas disposiciones esenciales dignas de estudio como fundamento del Derecho público moderno. Si el tiempo y las vicisitudes de la guerra hubieran permitido modificar el sistema de gobierno y centralizar su acción bajo una sola Constitución nacional, a buen seguro que con la experiencia del infortunio y las instituciones de cada sección territorial vinculada a la Confederación, se hubiera podido hacer en el Congreso una obra digna de presentarse como modelo”³⁶.

No obstante, esta postura tan dura con la Primera República, por lo menos para el caso antioqueño, debe matizarse. En primer lugar, porque Antioquia sí mostró serias preocupaciones por la conformación de un ejército republicano más allá de fuerzas provinciales -asunto que terminó por dejar plasmado en su Constitución de 1815-; además, fundó la Escuela de ingenieros militares regida por el sabio (Francisco José de) Caldas, se preparó hasta donde pudo para la guerra durante el gobierno de Juan del Corral con milicias provinciales³⁷, aportó a las campañas libertadoras del período (especialmente 1813-1814) con personal y pertrechos, etc. En segundo lugar, no puede negarse que el constituyente colegiado (las juntas de gobierno) impusieron ejercicios de poder bien diferentes a los de los caudillos y otras autoridades unipersonales (estos últimos, emergentes, gracias al camino de las armas durante la Guerra de Independencia que llevó a la Segunda República), lo que explica de algún modo cómo se logró mantener cierta unidad

³⁵ José María Samper, *Derecho público interno en Colombia: del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, Tomo 1, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana y Prensa del Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, 1951. p. 120. Por demás, esto está asociado a la concepción de Samper en el sentido de que las constituciones de independencia marcaron una ruptura con la colonia, asunto que analiza: Catalina Villegas, “Historia y Derecho: La interdisciplinariedad del derecho y los retos de la historia del Derecho”, *Revista de Derecho Público: Universidad de los Andes*, nº. 22, 2009, pp. 13-14.

³⁶ Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, op. cit., p. 284.

³⁷ Un listado de la normativa expedida en épocas de Juan del Corral sobre el tema militar con miras a robustecer las milicias antioqueñas, en: Diego Villegas, *La República Libre e Independiente de Antioquia de 1813-1816 y su Presidente Dictador don Juan del Corral*, Gobernación de Antioquia, Medellín, 2011, pp. 109-112. Faltan estudios sobre la eficacia material de tales medidas.

política entre los diferentes cabildos y cómo el ejército en Antioquia no se convirtió – durante el lapso que se analiza– en medio de sus comandantes para apropiarse del poder, sino que se buscó que fuera un medio para la preservación del poder criollo-familiar asentado en los cabildos junteros³⁸, que se veía amenazado ora por los monárquicos ora por una posible rebelión de las castas³⁹, lo que posiblemente le implicó a la Provincia debilidad frente a las tropas realistas pero marcó un derrotero de gobierno: el consenso entre pares (en el caso en cuestión entre familias y élites) en vez de la imposición entre subalternos y la lucha entre caudillos. En tercer lugar, Antioquia no fue ni en la Colonia ni en el *hiperconstitucionalismo*, el centro político de la Nueva Granada, lo que de suyo explica que estuviera desprovista militarmente si se compara con otras plazas que eran, por sí, mejor custodiadas.

Entonces, la Constitución de 1815 no tuvo mayor vida puesto que cayó la provincia con facilidad ante los monárquicos en 1816. Las fuerzas de Pablo Morillo entraron a la Nueva Granada por Venezuela. La resistencia fue, además de desorganizada, estéril. En Antioquia la campaña de reconquista fue liderada por el coronel Francisco Warleta, quien estableció su cuartel general en Rionegro y transformó la imprenta de Viller, donde se imprimieron los ejemplares de la Constitución de 1812 y 1815 en “imprenta real”⁴⁰. Una vez llegado a Medellín Warleta ordena a los *padres de familia* jurar fidelidad al “Deseado”, para partir el 21 de julio de 1816 en busca de su comandante Morillo y regresar con él a Venezuela, no sin antes dejar a cargo de la provincia de Antioquia a Vicente Sánchez Lima, quien administró sin mayores ánimos belicosos, para luego sucederle el abogado⁴¹ y

³⁸ Sobre la identidad entre familias criollas poderosas, cabildos, juntas de gobierno y colegios electorales o constituyentes, es algo común en la literatura especializada. Por ejemplo: Ana Reyes, “La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan: Nueva Granada, 1808–1810”, en Manuel Chust (Coord.), *Doseañismos, constituciones e independencias*, Fundación MAPFRE/Instituto de Cultura, Madrid, 2006, pp. 99-120.

³⁹ Sobre el miedo de los criollos a que las castas se levantasen en una revolución interna, ver: Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, *op. cit.*, pp. 118-123.

⁴⁰ “Es importante resaltar que en el año de 1812, por expresa disposición de la Constitución de ese año (sección segunda, artículo 3), se dictó el decreto que autorizó la importación de una imprenta por cuenta del Estado, todo lo cual se verificó con el impresor cartagenero Manuel María Viller Calderón, quien al parecer se ubicó en la ciudad de Rionegro, aunque hay duda sobre el año, y se estableció luego en Medellín en 1815. La importancia de la imprenta es que se constituyó en una manifestación de soberanía e independencia de España, así como un factor de configuración ideológica regional, con la edición de textos como “Fundamentos de la Independencia de América”, el 28 de septiembre de 1814, así como hojas, volantes, cuadernillos y periódicos de efímera duración, como “Gaceta Ministerial”, “El Censor”, “El Correo Extraordinario”, entre otros. Pero con la reconquista de Warleta, Viller inició la edición de textos monárquicos como la “Relación de las fiestas” (1816), en la que da cuenta de las celebraciones realizadas en la ciudad en honor de Fernando VII y un “Reglamento de los sueldos para oficiales” (1817). Una vez se retiran las tropas españolas, Viller continúa en su cargo pero bajo la dirección de Félix Restrepo en 1819, hasta cuando emigra a Bogotá”. *Ibid.*, pp. 138-139.

⁴¹ Es importante señalar que José Manuel Restrepo realizó su pasantía en el estudio de Pantaleón Arango (Archivo Histórico de Medellín, Tomo 73, 1808, folio 13e-15r), y que ambos son protagonistas del proceso *hiperconstitucional*. Pantaleón Arango fue, además, muy activo en la justicia colonial y en la naciente rama judicial republicana.

médico⁴² Pantaleón Arango (desde finales de marzo hasta el 4 de mayo de 1818)⁴³, José Guerrero y Cabero (desde 4 de marzo hasta mayo de 1818), Miguel Valbuena (desde el 4 de mayo hasta el 3 de noviembre de 1818) y Carlos Tolrá (4 de noviembre de 1818 hasta el 23 de agosto de 1819).

Pero ¿cómo puede explicarse la facilidad de la campaña realista en Antioquia en 1816? Al respecto se ha erigido como la teoría dominante que desde 1810 y durante la reconquista española (1815-1818), la elite antioqueña, la de los cabildos y de las juntas de gobierno, asumió erróneamente en esos momentos tan peligrosos, la política de enfrentar los conflictos, por dramáticos y graves que fueran, por vías civiles más que militares dando largas que fueron aprovechadas por el enemigo, error del que se aprendió, según José María Restrepo, el historiador de la Revolución, en la Campaña Libertadora de Bolívar, lo que explica por qué la Segunda República partió de poderes unipersonales y no colegiados, con un mayor protagonismo por parte de los militares caudillos, blancos o no, que de los criollos letrados⁴⁴. De esta forma, el discurso liberal criollo que legitimó la toma del poder durante el vacío de poder de 1808 terminó siendo reemplazado rápidamente por un discurso de orden y autoridad⁴⁵, que tantos efectos aún tiene en América Latina.

Esta teoría, que ha sido la más defendida, es compatible con señalar que Antioquia cayó por su fragilidad militar y por las disidencias internas entre cabildos y ayuntamientos que se mantuvieron durante la primera mitad del siglo XIX⁴⁶, todo lo cual hizo imposible, de un lado, una unidad de mando ante el enemigo, como, del otro, la república misma. Sin embargo, dejó una huella importante para rastrear la historia constitucional colombiana.

⁴² Archivo Histórico de Medellín, Tomo 73, 1808, folios 15v - 18v, por el cual se otorga título de médico a don Pantaleón Arango abogado de la Real Audiencia de Santa Fe.

⁴³ Miembro del cabildo de Medellín como Alcalde Ordinario de Primera Nominación o Primer Voto (en 1809 fue juez en diversos procesos: Archivo Histórico Judicial de Medellín, Documento 3464, mortuoria de Domingo Bermúdez; del mismo Archivo, Documento 3467, mortuoria y averiguación de causa de muerte de José María Acevedo, etc.). Llama la atención que participó activamente, como la mayoría de los cabildantes, en el proceso *hiperconstitucionalista* (Archivo Histórico de Medellín, Tomo 78 folio 74, 30 de octubre de 1811, donde se nombra como vicepresidente a Don Pantaleón de Arango). Igualmente, el siguiente documento pone en evidencia cómo las formalidades coloniales perviven en la república: “proveyese el auto anterior por el señor licenciado Dn. Pantaleón de Arango abogado del reino, vocal de la suprema junta de gobierno político de esta provincia, con todas sus atribuciones. Por ante mí, de que doy fe, (Miguel de) Palacios”, fechado el 24 de diciembre de 1812, en Santa Fe de Antioquia. Resulta que en ese entonces no habría reino que identificara la calidad de abogado, pues se había declarado la independencia. Archivo Histórico Bernardo Martínez Villa (Santa Fe de Antioquia-Colombia), Queja, 12.2-135, año 1810, folio 14.

⁴⁴ María Teresa Uribe, *Raíces del poder regional: el caso antioqueño*, Universidad de Antioquia, Medellín, 1998, p. 358.

⁴⁵ John Lynch, *Hispanoamérica 1750-1850: Ensayos sobre la sociedad y el Estado*, Trad. Magdalena Holguín, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1987, pp. 114-115.

⁴⁶ Fernando Botero, *Estado, Nación y provincia de Antioquia: Guerras civiles e invención de la región, 1829-1863*, Hombre nuevo editores, Medellín, 2003, pp. 27-34. Botero sugiere que la unión de la provincia (superando las rivalidades entre las ciudades) de Antioquia sólo se alcanzó con Pedro Justo Berrío. *Ibid.*, pp. 140-141.

V. CONCLUSIONES

Durante la Primera República (1811-1816), el constitucionalismo se vio marcado por momentos aciagos (el vacío de poder generado por la salida de los borbones), de júbilo (al llevarse hasta el fondo la Revolución) y de sospecha y miedo (cuando los monárquicos empezaron a abatir a las huestes republicanas). Fue justo en estos últimos momentos que Antioquia reexpidió su Constitución, para formalizar constitucionalmente lo que en la práctica ya se estaba dando (centralismo en ciertos tópicos) a la vez que se pretendía así legitimar el débil gobierno que se tenía. No puede comprenderse cabalmente ese hecho normativo por fuera de los objetivos políticos no declarados de las élites constituyentes quienes ya sabían lo que se avecinaba.

La nueva Constitución no duró mucho. Todo terminó mal con la *reconquista*:

“El Virreinato de Santafé quedó restablecido, y en nombre de Fernando VII el Virrey Sámano, el Brigadier Morillo y sus terribles agentes, entre los cuales se distinguieron por su barbaridad Enrile, Warleta y Tolrá... ¡Triste compensación de tantas declaraciones de *Derechos y Deberes*, de tantas libertades y garantías, y tantos bellos principios proclamados en la multitud de constituciones que nuestras provincias se dieron de 1811 a 1815! Nada pudo subsistir de la obra del Derecho constitucional... Seguramente la causa principal de tantos infortunios residió en el error, en que de tan buena fe incurrieron nuestros próceres de implantar en la naciente república el régimen federal, imitándolo de la Unión Norteamericana. En aquel conjunto de trece antiguas colonias de orígenes muy particulares y habituados a tener gobiernos propios, la federación no había sido solamente posible, sino lógicamente necesaria... No así en los pueblos de la América Latina, donde los elementos y caminos de la colonización habían sido totalmente diferentes, y donde era imposible, por lo tanto, pasar repentinamente de la dura y estricta centralización colonial a la soltura del régimen republicano y democrático, implantado conforme al sistema federal, en el seno de muy deficientes, pobres e ignorantes poblaciones. De nada sirvieron las hermosas teorías, las más filantrópicas constituciones, los más benévolos gobiernos, ni el más abnegado patriotismo: la impotencia se puso de manifiesto en todas partes, y el poder de la fuerza y de las tradiciones se sobrepuso al de las más adelantadas ideas. Pero así y todo, al nacer no más, con los albores de la revolución, nuestro Derecho público y privado, había hecho, como de un salto, inmensos progresos. Si sus magníficas teorías no arraigaron en las instituciones, porque éstas fueron barridas por la tromba de los pacificadores, sí arraigaron en las almas generosas, y por este modo, en la conciencia de los pueblos... Si aquéllos (los pacificadores) hubieran procedido con moderación... si los hombres de Estado de la Metrópoli hubiesen comprendido la significación del universal alzamiento hispanoamericano, y adoptado sabias reformas, y hecho oportunas y bien calculadas concesiones, ¡quién sabe hasta qué punto hubiera llegado la verdadera pacificación de todos estos pueblos! Acaso el siglo XIX no hubiera sido

testigo de la emancipación de todo el mundo americano, y España sería la primera y más poderosa nación del globo!"⁴⁷.

No obstante, a pesar de su fracaso militar, la Constitución de 1815, junto con las demás de la Primera República, dejó un germen en cuanto a la base y el desarrollo de las instituciones fundamentales del segundo período constitucional neogranadino, a pesar de la mala fama con la que se cubrió esos años por parte de los políticos decimonónicos.

Enviado el (Submission date): 12/04/2015

Aceptado el (Acceptance date): 22/05/2015

⁴⁷ José María Samper, *Derecho público interno en Colombia: del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, *op. cit.*, pp. 122-123. Quintero, por su parte, analiza el accionar del *pacificador* Morillo contra los criollos independentistas para concluir el poco tacto político del militar español que cambió el rumbo de la guerra y terminó por favorecer a los republicanos Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, *op. cit.*, pp. 252-253 y 324-336.